cido en la vigente legislacion sobre colonizacion de interes local para las obras de interes agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Articulo cuarto.—Se autoriza ai Servicio de Concentracion Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierras en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación

Artículo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 627/1962, de 15 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Holguera (Cáceres)

De acuerdo con la petición que, al amparo del articulo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, han formulado los agricultores de Holguera (Caceres) al Ministerio de Agricultura, el Servicio de Concentración Parcelaria dispuso, conforme a lo establecido en el articulo once del referido texto legal, la realización de un informe previo sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurrieran en la zona a concentrar, perimetro de la misma y aportaciones de tierras que se estimaran necesarias, pronunciándose tras el mismo en un sentido favorable a lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de utilidad publica y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Holguera (Cáceres), que se realizará en forma que cumpla las finalidades establecidas en el artículo segundo de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El perimetro de dicha zona sera, en principio, el de la parte del término municipal de Holguera (Cáceres), delimitada de la siguiente forma: Norte, término de Pedroso y Torrejoncillo; Sur. dehesa de la Barranca y dehesa de Holguera; Este, término de Riolobos; Oeste, término de Pedroso y de Cañaveral Dicho perimetro quedará en definitiva modificado por las aportaciones que, en su caso, haya de realizar el Instituto Nacional de Colonización o el Servicio de Concentración Parcelaria y con las exclusiones y rectificaciones que acuerde el Servicio de Concentración Parcelaria, de conformidad con lo establecido en el Decreto-ley de veinticinco de tebrero de mil novecientos sesenta y en la Ley de Concentración Parcelaria de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco

Artículo tercero.—Las obras de interes agricola privado, o sea aquellas que tienen por objeto la construcción o acondicionamiento de viviendas agricolas o la realización de mejoras permanentes en las nuevas fincas que se adjudican con motivo de la concentración parcelaria, podrán ser auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, de acuerdo con lo establecido en la vigente legislación sobre colonización de interés local para las obras de interés agricola privado, siempre que las peticiones de los participantes en la concentración hayan sido favorablemente informadas por el Servicio de Concentración Parcelaria.

Articulo cuarto—Se autoriza al Servicio de Concentración Parcelaria para ampliar la zona de concentración, incluyendo en ella sectores de tierras cuyos propietarios lo soliciten, con la limitación de que los propietarios de la zona definida en el presente Decreto no puedan ser trasladados en contra de su voluntad a los nuevos sectores, salvo que, por tener tierra en ellos, hubiesen firmado la solicitud de ampliación.

Articulo quinto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura. CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 628/1962, de 15 de marzo, por el que se declara de interés social la expropiación por el Instituto Nacional de Colonización de una /racción de la finca «Dehesa Boyal», sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, en la provincia de Ciudad Real

De acuerdo con lo establecido en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis; a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del dia nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Articulo primero.—Se declara de interés social, a todos los efectos previstos en la Ley de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis, la expropiación por el Instituto Nacoinal de Colonización de una fracción de cuatrocientas cincuenta y cinco hectáreas aproximadamente de la finca «Dehesa Boyal» sita en el término municipal de Puebla de Don Rodrigo, en la provincia de Ciudad Real, comprendida por los siguientes límites: Norte, cañada de Valluncal; Sur y Este, río Guadiana, y Oeste, traza del canal principal en proyecto, desde su arranque hasta el cruce con la carretera de Badajoz a Valencia por Almansa, y esta misma carretera.

La finca matriz figura inscrita en el Registro de la Propiedad de Piedrabuena con el número ciento sesenta y cinco y una superficie de setecientas treinta y tres hectáreas con noventa y seis áreas.

Artículo segundo.—Se declara asimismo urgente la ocupación del citado inmueble, que será llevada a cabo en la forma y mediante los trámites establecidos en el artículo cincuenta y dos de la Ley de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro

Asi lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura CIRILO CANOVAS GARCIA

> DECRETO 629/1962, de 15 de marzo, por el que se declara la utilidad pública y necesidad y urgencia de la ocupación a efectos de su repoblación forestal de un perimetro en el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real

En el término municipal de Anchuras de los Montes, de la provincia de Ciudad Real, y formando parte de numerosas fincas de propiedad particular, que están situadas en la cuenca de recepción del pantano de Cijara, hay grandes superficies de terrenos de monte desprovistas de arbolado y cuya explotación solamente produce hoy unas rentas mínimas. Para conservar la capacidad de embalse del referido pantano en beneficio de los nuevos regadios creados al amparo del Plan de Obras Colonización, Electrificación e Industrialización de la provincia de Badajoz es preciso proteger el suelo de su cuenca contra la erosión mediante la repoblación forestal, consiguiéndose a la vez para el futuro una mejora en las condiciones económicas de la comarca, por la producción de madera que han de dar las masas arbóreas que se creen, contribuyendo así a elevar el nivel de vida de sus habitantes, por lo que procede, de acuerdo con el artículo cincuenta de la Ley de Montes, declarar la repo-